

Cuentas de Reserva o de las Cuentas Especiales, salvo disposición en contrario de la autoridad competente en lo que respecta a cada Fondo o Cuenta, debiendo tener presente en cada caso las exigencias especiales en lo que se refiere a la liquidez de los fondos.

**951 (X). Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia: informe financiero y estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de 1954, e informe de la Junta de Auditores**

*La Asamblea General*

1. *Acepta* el informe financiero y los estados de cuentas del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia correspondientes al ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de 1954, así como el certificado de la Junta de Auditores;<sup>3</sup>

2. *Toma nota* de las observaciones formuladas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en su segundo informe<sup>4</sup> a la Asamblea General en su décimo período de sesiones.

*539a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1955.*

**952 (X). Fondo de Socorro a los Refugiados (Naciones Unidas): informe financiero y estados de cuentas correspondientes al ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de 1954, e informe de la Junta de Auditores**

*La Asamblea General*

1. *Acepta* el informe financiero y los estados de cuentas del Fondo de Socorro a los Refugiados (Naciones Unidas) correspondientes al ejercicio económico terminado el 31 de diciembre de 1954, así como el certificado de la Junta de Auditores;<sup>5</sup>

2. *Toma nota* de las observaciones formuladas al respecto por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en los párrafos 224 a 226 de su primer informe<sup>6</sup> a la Asamblea General en su décimo período de sesiones.

*539a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1955.*

**953 (X). Informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas**

*La Asamblea General*

*Toma nota con satisfacción* del informe anual del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas.<sup>7</sup>

*539a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1955.*

**954 (X). Informes del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas sobre la tercera evaluación actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal al 30 de septiembre de 1954**

*La Asamblea General*

1. *Toma nota* del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas<sup>8</sup> sobre la tercera evaluación actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal al 30 de septiembre de 1954;

2. *Toma nota* de las observaciones que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto formula al respecto en su tercer informe<sup>9</sup> a la Asamblea General en su décimo período de sesiones.

*539a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1955.*

**955 (X). Modificaciones de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas**

*La Asamblea General*

*Aprueba* los textos que figuran en el anexo a la presente resolución por los que se modifican los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Estas modificaciones entrarán en vigor en la fecha de su aprobación.

*539a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1955.*

ANEXO

*Párrafo 4 del artículo I (texto modificado)*

Por "remuneración media final" se entiende la remuneración anual media sujeta a descuento que el interesado ha recibido durante los cinco últimos años de su período de afiliación a la Caja. Si el período de afiliación del interesado es inferior a cinco años, la remuneración media final es la remuneración media anual sujeta a descuento que ha recibido durante el período efectivo de afiliación.

*Párrafo 2 del artículo II (texto modificado)*

La precedente disposición se aplicará al Secretario y a todo funcionario regular de la Corte Internacional de Justicia, salvo que el Secretario en ejercicio del cargo en 16 de diciembre de 1954 será afiliado a la Caja, no obstante el hecho de que tuviera más de sesenta años de edad en la fecha de su nombramiento.

*Párrafo 3 del artículo IV (texto modificado)*

Un afiliado a la Caja de Pensiones que, conforme al presente artículo, tenga derecho a una pensión de jubilación inferior a 180 dólares por año podrá, antes de la fecha en que venza la primera mensualidad de su jubilación, y con el asentimiento del Comité Mixto de Pensiones del Personal, recibir la totalidad de las prestaciones que le correspondan en forma de una cantidad global que represente el equivalente actuarial de su pensión. Cuando se trate de un afiliado que esté casado en la fecha de su jubilación, podrá también recibir el equivalente actuarial de las prestaciones que serían pagaderas a su fallecimiento con arreglo al inciso a) del párrafo 2 del artículo VII.

*Inciso a) del párrafo 2 del artículo VII (texto modificado)*

En caso de fallecimiento de un hombre casado beneficiario de una pensión de jubilación conforme a lo previsto en el

<sup>3</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 6 A (A/2905).

<sup>4</sup> *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 36 del programa, documento A/2922.

<sup>5</sup> *Ibid.*, décimo período de sesiones, Suplemento No. 6 D (A/2900).

<sup>6</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 7 (A/2921).

<sup>7</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 8 (A/2914).

<sup>8</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 8 A (A/2916).

<sup>9</sup> *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 44 del programa, documento A/2986.

artículo IV, su viuda tendrá derecho, siempre que fuera su esposa en el momento en que el interesado dejó de estar al servicio de la organización afiliada, y salvo lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, a una pensión de viudez igual a la mitad de la pensión que se pagaba al beneficiario fallecido en el momento de su fallecimiento. No obstante, si, en el momento de su jubilación, el fallecido hubiese recibido la cantidad global prevista en el artículo IV, en lugar de una parte o de la totalidad de la pensión de jubilación a que tenía derecho, la pensión de viudez será igual a la mitad de la pensión total de jubilación a que tenía derecho el funcionario en el momento de cesar en el servicio; con la excepción de que cuando un funcionario casado haya recibido el equivalente actuarial de la eventual pensión de viudez, no se pagará ninguna pensión de esta clase. En caso de que la viuda vuelva a casarse, cesará el pago de la referida pensión.

*Párrafo 5 del artículo VII (texto modificado)*

En caso de fallecimiento de un afiliado que no dejare viuda con derecho a pensión de viudez, se pagará a su beneficiario designado una suma igual:

a) Al importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2 ½% anual, más

b) La cantidad, sin intereses, que hubiere podido transferirse, por cuenta del afiliado, de la Caja de Previsión de una organización afiliada a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a la Caja de Pensiones, más

c) Si el afiliado hubiere validado, conforme al artículo III, un período anterior de servicios cuya remuneración no hubiese estado sujeta a descuento, la suma que, sin exceder del 5% de su remuneración sujeta a descuento correspondiente a ese período, hubiere recibido de la Caja de Previsión de una organización afiliada en exceso de sus propias aportaciones a la misma y que hubiere reembolsado a dicha organización afiliada.

Si un beneficiario designado no sobreviviere al afiliado, o si el afiliado no hubiere hecho ninguna designación o la ha revocado, dicha suma se abonará a la masa hereditaria del afiliado.

*Párrafo 2 del artículo IX (texto modificado)*

Sobre la base de los resultados de los reconocimientos médicos mencionados en el párrafo precedente, el Comité Mixto de Pensiones del Personal decidirá si las disposiciones del artículo V y del párrafo 1 del artículo VII serán inmediatamente aplicables al afiliado, o si dichas disposiciones no le serán aplicables hasta que tenga cumplido un período de afiliación de cinco años o, en el caso de un funcionario readmitido, hasta que tenga cumplido un período de afiliación de cinco años a contar de la fecha de su readmisión. No obstante, ningún afiliado quedará excluido de las prestaciones previstas en el artículo V y en el párrafo 1 del artículo VII si la invalidez o el fallecimiento son directamente imputables a un accidente o a una alteración de su salud debida al desempeño de funciones en una región insalubre, ni se excluirá a su viuda de las disposiciones del párrafo 1 del artículo VII si el afiliado ha cumplido los sesenta años de edad.

*Inciso a) del párrafo 1 del artículo X (texto modificado)*

Si el interesado ha estado afiliado a la Caja de Pensiones durante menos de cinco años, se le pagará una suma igual:

i) Al importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones, más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2 ½% anual, más

ii) La cantidad, sin intereses, que se hubiere transferido, por cuenta del afiliado, de la Caja de Previsión de una organización afiliada a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a esta última, más

iii) Si el afiliado hubiere validado, conforme al artículo III, un período anterior de servicios cuya remuneración no hubiere estado sujeta a descuento la suma que, sin exceder del 5% de su remuneración sujeta a descuento

correspondiente a ese período, hubiere recibido de la Caja de Previsión de una organización afiliada en exceso de sus propias aportaciones a la misma y que hubiere reembolsado a dicha organización afiliada.

*Inciso b) del párrafo 1 del artículo X (texto modificado)*

Si el interesado hubiere estado afiliado a la Caja de Pensiones durante cinco años o más, tendrá derecho, cuatro meses después de cesar en su empleo, al pago de una cantidad global que represente el equivalente actuarial, en la fecha del cese en su empleo, de la pensión de jubilación a que tendría derecho a la edad de sesenta años calculada sobre la base de su tiempo de afiliación y de su remuneración media final, siempre que la cantidad que reciba en virtud de la presente cláusula no sea inferior a la cantidad que le correspondería conforme al precedente inciso a). Durante ese período de cuatro meses, el interesado no tendrá derecho a una prestación de invalidez, pero tendrá derecho a la prestación pagadera en caso de muerte, calculada con arreglo al tiempo de afiliación que contaba en el momento en que dejó de estar empleado en una organización afiliada; no obstante

i) La pensión de viudez será pagadera únicamente en caso de que la viuda fuera su esposa en el momento en que cesó en su empleo, y

ii) En caso de que una prestación por fallecimiento sea pagadera conforme al inciso 5 del artículo VII y no sea pagadera ninguna prestación familiar conforme al artículo VIII, la prestación por fallecimiento no será inferior a la prestación por cese en el servicio que se le habría pagado al afiliado si éste hubiese solicitado su pago anteriormente en virtud de lo dispuesto en el inciso c).

Si el interesado falleciere durante dicho período de cuatro meses y una prestación por causa de muerte resultare pagadera en virtud del artículo VII, no se pagará ninguna otra prestación.

*Inciso d) del párrafo 1 del artículo X (texto modificado)*

Todo afiliado cuyos años de afiliación agregados a su edad en el momento del cese en su empleo formen un total de sesenta años o más puede optar por recibir, en lugar de la cantidad global prevista en el inciso b) *supra*, la prestación pagadera por cese en el empleo, en una de las formas siguientes:

i) Una pensión vitalicia, pagadera inmediatamente o diferida hasta la edad de sesenta años, que represente el equivalente actuarial de dicha suma global; o

ii) La mitad de la cantidad global pagadera en las condiciones indicadas en el inciso b) *supra* y una pensión vitalicia diferida hasta la edad de sesenta años que represente el equivalente actuarial de la mitad de dicha cantidad global; o

iii) Si se trata de un afiliado casado, una pensión vitalicia pagadera inmediatamente o diferida hasta la edad de sesenta años, incluso el derecho a una eventual pensión de viudez para su esposa, que represente el equivalente actuarial de dicha cantidad global. De fallecer un afiliado que hubiere optado por esta forma, su viuda tendrá derecho a una pensión de viudez equivalente a la mitad de la pensión vitalicia que estuviere percibiendo el finado en la fecha de su fallecimiento o que hubiere sido diferida hasta la edad de sesenta años, según fuere el caso. El pago de esta pensión cesará en caso de que vuelva a casarse la viuda, y ésta tendrá derecho al pago de una suma global equivalente al doble del importe anual de su pensión de viudez.

*Párrafo 2 del artículo X (texto modificado)*

El pago de cualquier suma global que hubiere de abonarse en virtud del presente artículo podrá aplazarse a solitud de la persona con derecho a tal prestación durante un período que no exceda de tres años contados desde la fecha en que fuere pagadera la prestación.

*Párrafo 3 del artículo X (texto adicional)*

Cuando el pago de una suma global correspondiente a una prestación por cese en el empleo que hubiere de abonarse en virtud del presente artículo se efectuare más de cuatro meses después de la fecha en que el afiliado hubiere cesado en su empleo, se añadirán al monto de la prestación a que tuviere derecho los correspondientes intereses compuestos al tipo de 2,5% anual, a contar de dicha fecha.

*Artículo XI (texto modificado)*

## Destitución sumaria por falta grave

Todo afiliado que, conforme al Estatuto del Personal, haya sido destituido sumariamente por falta grave, recibirá:

a) El importe de sus propias aportaciones a la Caja de Pensiones más los correspondientes intereses compuestos calculados al tipo de 2½% anual, más

b) La cantidad, sin intereses, que se hubiere transferido, por cuenta del afiliado, de la Caja de Previsión a la Caja de Pensiones en el momento de su afiliación a la Caja de Pensiones. No obstante, a recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas o de la autoridad competente de la organización afiliada interesada, el Comité Mixto de Pensiones del Personal deberá, dentro de los límites de tal recomendación, conceder al afiliado una cantidad global igual a la totalidad o a una parte del remanente de la prestación que le habría correspondido conforme al artículo X si hubiese cesado en su empleo por otros motivos que el de destitución sumaria por falta grave.

*Artículo XLI (texto adicional)*

## Jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas

1. Las demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas como consecuencia de una decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal, podrán ser presentadas directamente al Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas:

a) Por todo funcionario de una organización afiliada que haya aceptado la jurisdicción del Tribunal en las controversias relativas a la Caja Común de Pensiones del Personal, cuando el funcionario reúna las condiciones de afiliación a la Caja establecidas en el artículo II de estos Estatutos, y ello aun después de haber cesado en el empleo, así como por toda persona que haya sucedido *mortis causa* al funcionario en sus derechos;

b) Por cualquier otra persona que pueda probar sus derechos con arreglo a los Estatutos de la Caja, en virtud de la afiliación a la Caja de un funcionario de dicha organización afiliada.

2. En caso de controversia acerca de la competencia del Tribunal, éste decidirá al respecto.

3. La decisión del Tribunal será definitiva e inapelable.

4. Los plazos que se señalan en el artículo 7 del Estatuto del Tribunal se contarán a partir de la fecha en que se comunique la decisión impugnada del Comité Mixto de Pensiones del Personal.

**956 (X). Aceptación por los organismos especializados de la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas**

*La Asamblea General*

1. Toma nota del informe del Secretario General<sup>10</sup> sobre la aceptación por los organismos especializados

<sup>10</sup> *Ibid.*, documento A/2970.

de la jurisdicción del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas en las cuestiones relativas a demandas en que se alegue incumplimiento de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

2. Toma nota de las observaciones que la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto formula al respecto en su tercer informe<sup>11</sup> a la Asamblea General en su décimo período de sesiones.

539a. sesión plenaria,  
3 de noviembre de 1955.

**957 (X). Procedimiento de revisión de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas: enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo**

*La Asamblea General,*

Recordando que en la sección B de su resolución 888 (IX) de 17 de diciembre de 1954 aceptó en principio la revisión judicial de los fallos del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado el informe que la Comisión Especial encargada de estudiar la revisión de los fallos del Tribunal Administrativo<sup>12</sup> ha presentado de conformidad con dicha resolución,

1. Decide introducir en el Estatuto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas las siguientes modificaciones, que entrarán en vigor en la fecha de aprobación de la presente resolución con respecto a los fallos que el Tribunal expida después de tal fecha:

a) Agréguese los nuevos artículos 11 y 12 siguientes:

*“Artículo 11*

“1. Si un Estado Miembro, el Secretario General o la persona que haya sido objeto del fallo dictado por el Tribunal (inclusive cualquiera persona que le haya sucedido en sus derechos a su fallecimiento) impugna el fallo por considerar que el Tribunal se ha extralimitado en su jurisdicción o competencia o que el Tribunal no ha ejercido la jurisdicción que le ha sido conferida, o ha incurrido en error sobre una cuestión de derecho relativa a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, o ha cometido un error fundamental de procedimiento que ha impedido que se hiciera justicia, ese Estado Miembro, el Secretario General o el interesado pueden, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo, pedir por escrito al Comité establecido en virtud del párrafo 4 de este artículo, que solicite una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre el asunto.

“2. Dentro de los treinta días siguientes al recibo de la petición a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, el Comité decidirá si hay o no fundamento bastante para la petición que se formula. Si el Comité decide que existe tal fundamento, solicitará una opinión consultiva de la Corte y el Secretario General dispondrá que se transmita a la Corte la opinión de la persona a que se hace mención en el párrafo 1.

“3. Si no se presenta ninguna petición en virtud del párrafo 1 del presente artículo, o si el Comité

<sup>11</sup> *Ibid.*, documento A/2986.

<sup>12</sup> *Ibid.*, décimo período de sesiones, Anexos, tema 49 del programa, documento A/2909.